JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Triunfo (Antioquia),
Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	440
RADICADO:	05591-40-89-001-**2021-00070**-00
PROCESO:	Verbal Sumario Pertenencia
DEMANDANTE:	Raúl Guillermo Osorio Gutiérrez
DEMANDADOS:	Jorge Alberto Osorio Vásquez, demás personas desconocidas e indeterminadas
ASUNTO:	Decreto probatorio y citación inspección judicial

El día 17 de mayo pasado fue allegado el escrito de contestación de demanda en tiempo oportuno por el curador ad-litem del demandado y demás personas indeterminadas, sin proponer excepciones de mérito, así mismo en la misma calenda el extremo pasivo corrió traslado del citado documento al apoderado de la parte demandante al correo electrónico garciaaristizabalabogados@hotmail.com; dándole cumplimento a lo establecido en el parágrafo del art. 9 del Decreto Ley 2213 de 2022 términos de traslado que corrieron así:

DESCORRER TRASLADO (inciso 6 del art. 391 del C.G.P.): Corrieron los días 23,24,**25 de mayo de 2023**
Agotada la etapa procesal cognoscitiva de comunicación, y ejercido el control de legalidad para sanear cualquier vicio que pueda acarrear nulidades no se establece ninguna causal, esto de acuerdo al Art. 132 del Código General del Proceso.[1]

Por lo anterior, y dado que se encuentra surtido el traslado establecido en el inciso 6 del artículo 391 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a **DECRETAR** las siguientes pruebas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 numeral 9 del art. 375 y numeral 1 del Art. 392 ibídem.

I. PARTE EJECUTANTE

A. Prueba Documental: En su valor legal se tendrán los siguientes documentos allegados con la DEMANDA:

- Copia del certificado de libertad y tradición N° 018-92640.
- Copia de la escritura pública N° 2463, del 22/12/1998, extendida en la notaria 21 de Medellín.
- Copia de la escritura pública N° 1799, del 28/09/2000, extendida en la notaria 21 de Medellín.
- Copia de la escritura pública N° 1279, del 23/06/2004, extendida en la notaria 21 de Medellín.

---

[1] *Art. 132 Código General del Proceso: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*

- Copia del certificado Catastral del bien inmueble expedido por el Municipio de Puerto Triunfo, de fecha 8/04/2021, para establecer el avaluó del inmueble.
- Copia del Paz y Salvo N° 4953 del Impuesto Predial expedido por el Municipio de Puerto Triunfo.
- Copia del Plano del Predio.
- Copia de los contratos de arrendamiento celebrados entre Raúl Guillermo Osorio Gutiérrez y Andrés López Muñetón, de fecha 15/07/2015.
- Copia del auto interlocutorio N° 693 de fecha 23/11/2017, emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado de Raúl Guillermo Osorio Gutiérrez, radicado 055914089001 2017 00380 00.
- Copia de la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado de Raúl Guillermo Osorio Gutiérrez, radicado 055914089001 2017 00380 00.
- Copia del contrato individual de trabajo a término fijo celebrado entre el señor Raúl Guillermo Osorio Gutiérrez como empleador y Carlos Andrés Serna Cuervo como trabajador, de fecha 2 de noviembre de 2009.
- Copia de once recibos de pago del impuesto predial realizado al Municipio de Puerto, por el demandante Raúl Guillermo Osorio Gutiérrez, de la parte del predio que se pide en pertenencia.

B. <u>INSPECCION JUDICIAL:</u>

Se decreta la prueba inspección judicial al inmueble objeto de la Litis denominado la Europa ubicado en el corregimiento las Mercedes del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, con matrícula inmobiliaria No. 018-92640 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia.

Se procederá de acuerdo al numeral 9 del artículo 375 del C.G. del P.

De igual manera se ordenará que la parte actora aporte fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada para el día de la Inspección Judicial.

C. INTERRGOTATORIO DE PARTE:

No se accederá al interrogatorio solicitado al señor Jorge Alberto Osorio por cuanto el mismo fue emplazado en el Registro Único de Personas Emplazados Siglo XXI representado a través de curador ad-litem por el Dr. Felipe Palacios Salgado quien no tiene la facultad para absolver el acto procesal que está reservado a la misma parte artículo 56 del Código General del Proceso.

D. <u>PRUEBA TESTIMONIAL:</u>

Decretar el testimonio de **MILCÍADES HENAO BUITRAGO, ARIEL DE JESÚS QUINTERO GÓMEZ, LUIS BOTERO**, los cuales se recaudarán en la inspección judicial o por medio del aplicativo el aplicativo LIFESIZE.

II. FECHA AUDIENCIA

Se fija fecha INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el bien inmueble objeto de la Litis, acto durante el cual se llevaran a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, tal y como lo establece el numeral 9 del art. 375 del mismo estatuto procesal, para el día ***<u>MIÉRCOLES NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 09:00 HORAS</u>***, y se previene a las partes y sus

apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos, que no se hubieren arrimado a la demanda y a la contestación, y que aquí sean decretados como prueba.

De otro lado, en caso de inasistencia a la audiencia, se dará aplicación a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

la recepción de los testimonios se realizará de forma presencial en la inspección judicial o de manera virtual, privilegiándose el uso de los canales digitales institucionales, a saber, el aplicativo LIFESIZE, sin perjuicio de poder acudirse a otros medios de ser necesario. En razón a lo anterior, los interesados –apoderados, partes, testigos - deberán suministrar previamente los correos electrónicos y número de teléfono de contacto donde se les comunicará el canal disponible a efecto de establecer la conexión para el desarrollo de la audiencia. **Lo anterior, siempre que no obren ya en el expediente o hayan variado.**

De requerirse alguna pieza procesal, deberá solicitarse con antelación.

Finalmente, se les recuerda a los apoderados judiciales y partes, los deberes de que tratan los numerales 7, 8 y 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial el de colaboración para la práctica de la audiencia virtual.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL** de Puerto Triunfo, Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR las pruebas ordenadas en este proveído dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: FIJAR para el día ***MIÉRCOLES NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 09:00 HORAS***, INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el bien inmueble objeto de la Litis, acto durante el cual se llevarán a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, tal y como lo establece el numeral 9 del art. 375 del mismo estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

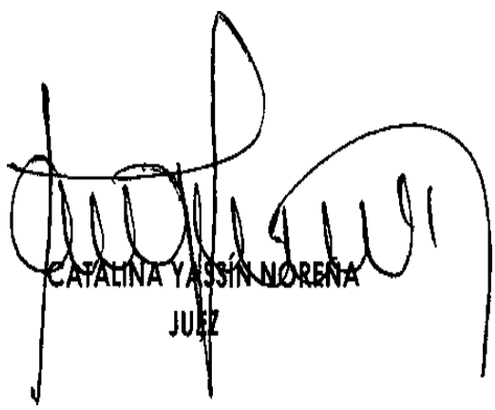

PCS

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0065853435c9ad703cf1589b3b695ce359da9209e80f7c5b2ff18d8ca9236d42**

Documento generado en 26/05/2023 10:52:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica